



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1841/2023

Asunto: Dotación de aseos accesibles en parques y jardines públicos con especial atención a su uso por personas ostomizadas

Trámite: Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número de referencia y asunto arriba indicados.

La instalación de aseos o baños públicos adaptados a todas las personas, con independencia de su diversidad funcional, en parques, jardines, zonas recreativas y lugares estratégicos de interés social y turístico, es hoy una demanda proclamada por muchos sectores de nuestra sociedad (personas mayores, con discapacidad, y con enfermedades intestinales y urológicas) en respuesta a los actuales criterios de accesibilidad universal.

No cabe duda que la existencia de este tipo de elementos del mobiliario urbano, que ya es una realidad en numerosas ciudades españolas, ayuda a mejorar la higiene pública y el bienestar de todas las personas, posean o no alguna discapacidad. Pero, en especial, la normalización e integración de las que están afectadas por alguna limitación física u orgánica exige que las administraciones públicas contribuyan a lograr su dignificación, así como a aumentar su autonomía y su calidad de vida en igualdad de condiciones respecto del resto de la población, sin que la circunstancia de las dificultades funcionales, sean crónicas o temporales, suponga barreras que imposibiliten su desarrollo personal, social o profesional.

En este contexto se ha desarrollado la presente Actuación de oficio, con el objetivo de conocer la situación dotacional de aseos accesibles en los parques y jardines públicos de los municipios de más de 20.000 habitantes de esta Comunidad Autónoma.

Sin embargo, en el caso de ese Ayuntamiento de Miranda de Ebro no se ha obtenido respuesta a la petición de información realizada por esta Defensoría, pese a ser reiterada hasta en tres ocasiones (29 de enero, 21 de febrero y 2 de abril de 2024).



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No consta, en consecuencia, que en ese municipio existan cabinas públicas de aseo accesibles para la higiene de la población con o sin discapacidad.

Pues bien, la falta de aseos públicos adecuados puede restringir el derecho a la movilidad y a la vida en comunidad. De hecho, algunas personas reducen su tiempo en espacios públicos debido a la inexistencia de baños o cabinas de aseo, lo que impacta su bienestar y calidad de vida. También puede generar graves consecuencias sanitarias, sociales y medioambientales. Estos problemas afectan tanto a la salud pública como a la calidad de vida en las ciudades.

Ciertamente, la carencia de baños públicos genera incomodidad, incluso ansiedad y malestar, en la población, limitando su capacidad para pasar tiempo fuera de casa.

Todos nos podemos sentir identificados con una necesidad tan básica como la de querer usar un baño en un espacio público y no existir ninguno. O que los únicos aseos disponibles sean únicamente los de establecimientos privados como bares y restaurantes, en los que no siempre se permite el acceso gratuito.

Esto afecta especialmente a grupos de población vulnerable, como las personas con movilidad reducida y las personas con condiciones médicas específicas (es el caso de las personas ostomizadas), que necesitan espacios accesibles o adaptados a sus necesidades especiales para su utilización en condiciones saludables, higiénicas, de comodidad y de intimidad.

Así, la posible carencia en ese municipio de este tipo de instalaciones higiénicas ilustra la brecha entre las necesidades reales y la oferta de servicios públicos existente, lo que incrementa la exclusión de dicha población.

La higiene inclusiva no es una cuestión menor. Impacta directamente en la calidad de vida de toda la ciudadanía y, como decimos, especialmente para las personas que dependen de esta infraestructura por alguna condición física u orgánica.

En consecuencia, garantizar aseos públicos no es solo una cuestión de infraestructura urbana, sino de justicia social. Es necesario, pues, que las administraciones municipales inviertan en soluciones que respeten la diversidad de necesidades de la



población y aseguren que todos puedan ejercer su derecho básico al saneamiento en condiciones de seguridad, higiene y dignidad.

Debemos, pues, hacer un llamamiento a ese Ayuntamiento para la dotación en ese municipio (en caso de no existir) de baños o cabinas públicos accesibles para toda la ciudadanía, tanto con limitaciones de movilidad, como para las personas ostomizadas, en respuesta a criterios de accesibilidad universal.

Considerando, en consecuencia, la necesidad de adaptar los entornos más cotidianos a las necesidades de una sociedad diversa, donde el baño público sigue siendo un espacio excluyente para muchos, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente Resolución:

PRIMERA: Que se proceda, de no existir en la actualidad, a la dotación de baños o cabinas de aseo en espacios públicos o lugares de interés social y turístico, o de tránsito, paseo o descanso de ese municipio, que sean plenamente accesibles para su uso por toda la ciudadanía en condiciones de igualdad, dignidad, seguridad, higiene y comodidad.

SEGUNDA: Que se cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).